



EL DERECHO

Director:

Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Martín J. Acevedo Miño

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Transparencia judicial y democracia

por SILVIA MARRAMA^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. FINALIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL. 2.1. DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES. 2.2. TRANSPARENCIA JUDICIAL Y PRINCIPIO REPUBLICANO. 2.3. INVESTIGACIÓN DE JURISPRUDENCIA. – 3. ÍNDICE DE TRANSPARENCIA. – 4. TRANSPARENCIA Y ÉTICA JUDICIAL. – 5. CONCLUSIÓN. – BIBLIOGRAFÍA.

1 Introducción

Esta publicación intenta mostrar que la transparencia en la administración de justicia –uno de cuyos requisitos es el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos– es un indicador del desarrollo de la democracia en un país.

Partiendo de la premisa formulada por ANDRUET: “La ética de los jueces se comprende mejor desde los casos”⁽¹⁾, me referiré en este trabajo a la causa 216/12, resuelta en marzo de 2013 por el Tribunal de Ética Judicial de la República del Paraguay⁽²⁾, iniciada mediante la denuncia de una abogada en ejercicio de la profesión liberal contra un

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Código de Ética de la Función Pública (un examen crítico)*, por OSCAR ANDRÉS DE MASI, ED, 184-1430; *Magistratura y Códigos de Ética*, por ARMANDO S. ANDRUET (h.), ED, 190-883; *Algunas consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública. (A propósito de un interesante fallo de la Corte Suprema en la causa “Asociación por los Derechos Civiles c. EN - PAMI [Dto. 1172/03] s/amparo ley 16.986”)*, por EDUARDO BUENADER, EDA, 2013-845; *Algunos aportes en torno a ética judicial*, por MATÍAS NICOLÁS MOREL QUIRNO, ED, 262-741; *El derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por MARCELO TRUCCO, ED, 268-880; *El derecho de acceso a la información pública: análisis del proyecto de ley federal*, por MARINA M. SORGI ROSENTHAL, EDCO, 2016-532; *La invasión digital al Poder Judicial*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, diario n° 14.126 del 17-2-17. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(*) Abogada-mediadora. Doctora en Ciencias Jurídicas. Magíster en Desarrollo Humano. Profesora Superior en Abogacía. Especialista en Derecho Tributario. Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

(1) ANDRUET, ARMANDO S. (h.), *La ética judicial y la libertad de expresión de los jueces*, en *Suplemento Constitucional 2015* (mayo), 3, LL, 2015-C-691, cita online: AR/DOC/1038/2015. Fecha de consulta: 19-8-16.

(2) Tribunal de Ética Judicial, caso 216/2012, “Julio César Vázquez Carnevale, Juez de Paz del Distrito de Carapeguá, Interino del Juzgado de Paz de San Roque s/presunta violación al Código de Ética Judicial”, resolución 27/2013 del 22-3-13, en <http://www.pj.gov.py/etica-documentos/99-resoluciones/5/>. Fecha de consulta: 19-8-16.

juez de Paz del Distrito de Carapeguá, interino del Juzgado de Paz de San Roque, que versa, entre otros hechos, sobre el siguiente: el magistrado denunciado “guarda y cuida en su propio despacho, expedientes que deben estar en casilla al público. Obliga a profesionales abogados a ingresar a verificar sus propios expedientes solo dentro de su despacho en su presencia y dejarlos allí para su control personal”.

Tal como surge de los fundamentos de la resolución 27/2013⁽³⁾ dictada por el Tribunal, el magistrado –en sesión conjunta con el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo del 10-12-12– “ha admitido que tiene los expedientes de la abogada denunciante en su despacho, que deberían estar en Secretaría a la vista de las partes. En ese mismo sentido, ha dictado una circular en donde expresa que serán auditados solamente expedientes de tres abogados del foro (una de ellas la abogada denunciante), indicando que el fin propio de la auditoría es la de constatar las caducidades, quedando claro que las caducidades se podrían dar por no contar los abogados con los expedientes que el juez guarda en su despacho, sin tener aquellos acceso a los mismos”.

Por ello, el Tribunal entendió que el magistrado incurrió en una violación del Código de Ética Judicial del Paraguay y declaró que aquel “ha incurrido en falta ética”, por lo que le aplicó un “llamado de atención”, sanción prevista por el mismo ordenamiento normativo.

Hechos similares al relatado ocurren a diario en diversas jurisdicciones de nuestro país, que carecen, a la fecha, de herramientas tales como las “Mesas Virtuales”, que posibilitan a los letrados de las partes el seguimiento y control –por internet– de los movimientos del expediente judicial y la lectura de las providencias, resoluciones y sentencias. Asimismo, esta herramienta permite el acceso libre de cualquier ciudadano a las sentencias que dictan los organismos jurisdiccionales.

Estos hechos se insertan paradójicamente en tiempos marcados por la revolución tecnológica de la información. En efecto, “en todo el mundo, las tecnologías de la información y las comunicaciones están generando una nueva revolución industrial que ya puede considerarse tan importante y profunda como sus predecesoras. Es una revolución basada en la información, la cual es en sí misma expresión del conocimiento humano. Hoy en día, el progreso tecnológico nos permite procesar, almacenar, recuperar y

(3) Ídem.

comunicar información en cualquiera de sus formas –oral, escrita o visual–, con independencia de la distancia, el tiempo y el volumen. Esta revolución dota a la inteligencia humana de nuevas e ingentes capacidades, y constituye un recurso que altera el modo en que trabajamos y convivimos”⁽⁴⁾. “Los sistemas de comunicaciones, combinados con las tecnologías avanzadas de la información, son las claves de la sociedad de la información. Las limitaciones temporales y espaciales han desaparecido gracias a las redes (por ejemplo, teléfonos, satélites, cables) que transmiten la información, los servicios básicos (por ejemplo, el correo electrónico, el vídeo interactivo) que permiten utilizar las redes y las aplicaciones (por ejemplo, la enseñanza a distancia, el teletrabajo) que ofrecen soluciones específicas para grupos de usuarios”⁽⁵⁾.

El caso relatado nos remite a la cuestión del acceso a la información judicial por parte de los abogados litigantes y, en general, del acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, relacionado directamente con la cuestión de la transparencia de los jueces y, en definitiva, con la ética judicial.

2 Finalidad del acceso a la información judicial

Para vencer una cierta resistencia de los operadores judiciales para dar publicidad a sus actos, quizá resulte conveniente preguntarse por el sentido o finalidad del acceso a la información judicial.

Una respuesta razonable puede encontrarse en las Reglas de Heredia⁽⁶⁾.

2.1. Derecho de defensa de las partes

La Regla 2 establece que “la finalidad de la difusión en internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones”.

En efecto, para las partes del proceso, el acceso a la información judicial se relaciona directamente con el ejercicio del derecho de defensa y con el debido proceso legal, respecto de lo cual la doctrina es profusa.

(4) Europa y la sociedad global de la Información. Recomendaciones al Consejo Europeo, Bruselas, 26-5-94, cap. 1.

(5) *Ibidem*, cap. 4.

(6) Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, Recomendaciones aprobadas durante el Seminario “Internet y Sistema Judicial” realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de la Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay, publicadas en http://www.iijusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.htm. Fecha de consulta: 18-8-16.

CONTENIDO

DOCTRINA

Transparencia judicial y democracia, por Silvia Marrama 1

JURISPRUDENCIA

FEDERAL

Acto Administrativo: Acto sancionatorio: nulidad; falta de justificación. **Abogado:** Honorarios: IVA; aplicación; supuestos (CNCiv. y Com. Fed., sala IV, junio 13-2017) 4

PENAL

Culpabilidad: Causas de exclusión: error o ignorancia; vencible e invencible; falsificación de documentos desplegando una maniobra ardida para inducir a error a un juez. **Sentencia:** Veredicto absolutorio (Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal, junio 23-2017) 5

OPINIONES Y DOCUMENTOS

España: crece el rechazo al alquiler de vientres, por Leonardo Pucheta 8

La inconducta ética del magistrado en el marco de la causa 216/12⁽⁷⁾ analizada en el punto anterior frustró la consecución de la finalidad descrita en esta Regla de Heredia.

2.2. Transparencia judicial y principio republicano

Menos abordada por la doctrina resulta la cuestión respecto de la finalidad del acceso a la información judicial por parte de todos los ciudadanos. Ella se enuncia en la primera Regla de Heredia, que establece: “La finalidad de la difusión en internet de las sentencias y resoluciones judiciales será: (a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley; (b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia”.

Es decir, tal como adelantamos en el acáp. 1, el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos se vincula directamente con la cuestión de la transparencia de los jueces. Y la transparencia en la administración de justicia es un indicador del desarrollo de la democracia en un país.

Al respecto, afirma BASTERRA: “En el diseño constitucional de los sistemas democráticos contemporáneos, la división de poderes es uno de los pilares esenciales para el ejercicio del control sobre las políticas públicas. El otro está compuesto por los derechos humanos básicos, que garantizan el margen de la acción propia de los ciudadanos, quienes a través del voto, ejercerán el último control sobre el poder. El derecho de acceso a la información pública –DAIP–, constituye *conditio sine qua non* para el adecuado funcionamiento de los regímenes republicanos; situación que ha sido receptada por el ordenamiento jurídico, al considerar que la libertad de información es parte esencial de los derechos básicos. No existe requisito más actual e importante para alcanzar la credibilidad democrática, que un poder estatal responsable y permeable al escrutinio de los habitantes. Cuanto mayor y más precisa sea la información pública disponible para la comunidad, menores serán la discrecionalidad de la burocracia y la probabilidad de que se extienda la corrupción en la administración estatal”⁽⁸⁾.

En tal sentido, EDGARDO BUSCAGLIA, en un libro de reciente publicación⁽⁹⁾, narra numerosos casos a nivel internacional que reflejan la directa relación que existe entre falta de transparencia en la información pública y la corrupción.

Continúa BASTERRA⁽¹⁰⁾ explicando: “La transparencia de la ‘res pública’ es, sin duda, un corolario ineludible de la democracia. Ello, por cuanto la idea de la transparencia administrativa caracterizada por una evidente carga axiológica, contribuye innegablemente a ofrecer a la política de gobierno, la legitimidad que está en permanente cuestionamiento. Mediante la visibilidad, cognoscibilidad, accesibilidad y, la consecuente posibilidad de control de los actos de la administración estatal, se refuerza el concepto de legitimidad democrática”.

En tal sentido, la Corte Suprema consideró en una sentencia dictada en 2005: “2º) Que el principio de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno, está contemplado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –de rango constitucional, en virtud del artículo 75, inc. 22–, en cuanto establece que ‘[...] toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores’, circunstancias que no se configuran en el *sub lite*. 3º) Que la justicia debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos, pues el propósito de la publicidad –que es la garantía de las garantías– consiste en impedir que

los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo a quien pertenece (Juan Bautista Alberdi, ‘Elementos del derecho público provincial argentino’, en ‘Organización política y económica de la Confederación Argentina’ Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1856, p. 283)”⁽¹¹⁾.

Con posterioridad, la Corte subrayó *in re* “Asociación Derechos Civiles c. EN –PAMI– (dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986”⁽¹²⁾ que “la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º; de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo –que establece nuevos Derechos y Garantías– y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales” (cfr. consid. 6º); que “el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social” (cfr. consid. 8º).

Por otra parte, en el precedente citado en el párrafo anterior, la Corte entendió que “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información” (cfr. consid. 10), y que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (conf. párr. 86, sentencia caso ‘Claude Reyes otros’)” (cfr. consid. 10)⁽¹³⁾.

El 21-5-13 fue promulgada la ley 26.856⁽¹⁴⁾, que obliga a la Corte Suprema y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación a publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten el mismo día de su dictado, y las sentencias una vez notificadas a todas las partes (cfr. art. 1º). Por su parte, el art. 2º establece el deber de la Corte Suprema y los demás tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación de publicar una lista de la totalidad de las causas que se encuentren en trámite ante dichos estrados. El art. 3º dispone que las referidas publicaciones se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas y, en especial, los derechos de los trabajadores y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El mismo día, la acordada 15/13⁽¹⁵⁾ de la CS dispuso la publicación de todas las sentencias de las Cámaras Federales o Nacionales y de los Tribunales Orales, con los resguardos legales “según corresponda, en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros en el proceso, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos”.

(11) CS, *in re* K.131.XXXIX, “Kook Weskott, Matías s/abuso deshonesto –Causa N° 963–”, 28-7-05.

(12) CS, *in re* “Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI-dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, 4-12-12. Magistrados: mayoría: Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Disidencia: Petracchi. Id SAJ: FA12000227, en <http://www.saj.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eup-moccollaf>. Fecha de consulta: 19-8-16.

(13) Ídem.

(14) Ley 26.856, sancionada el 8-5-13 y promulgada el 21-5-13, en <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/215004/norma.htm>. Fecha de consulta: 19-8-16.

(15) CS, acordada 15/13, del 21-5-13. Cfr., asimismo, *La Corte Suprema de Justicia dispuso la publicación de todas las sentencias de cámaras y tribunales orales*, en <http://www.cij.gov.ar/nota-11469-La-Corte-Suprema-de-Justicia-dispuso-la-publicacion-de-todas-las-sentencias-de-camaras-y-tribunales-orales.html>. Fecha de consulta: 19-8-16.

Mediante la acordada 54/13 del 5-6-13, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, con el objeto de cumplir con lo dispuesto por la ley 26.856 y con la acordada 15/13, compatibilizó “la necesaria publicidad de los actos y decisiones del Tribunal con el debido resguardo de la privacidad e intimidad de las personas”, para lo cual declaró de aplicación obligatoria las Reglas de Heredia en todas las jurisdicciones, con el deber de inicialar los datos sensibles. En el mismo sentido lo disponen la acordada 112/03 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, el Acuerdo 4345/09 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén y el Acuerdo 618/11 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Respecto de las Reglas de Heredia, uno de sus promotores, CARLOS G. GREGORIO, explica que las reglas “son *soft law* o derecho blando. Nacieron en el 2003, frente al vacío que existía sobre la forma como los tribunales debían publicar su información en internet. Se trataba de un tema que requería una posición, pues no había ni legislación ni jurisprudencia alrededor del mismo. El proyecto se gestó en el 2001, en Canadá, gracias a la financiación de una corporación de ese país. Eso dio pie para que académicos, magistrados y presidentes de altas cortes y algunas asociaciones civiles e informáticas se reunieran en la ciudad de Heredia (Costa Rica), y con el patrocinio de la Suprema Corte de ese país, se aprobaron estas reglas, en el 2003”. Respecto de su carácter vinculante, refiere: “Son unas recomendaciones cuya autoridad no depende de quién las hizo, sino de la utilidad que tengan para resolver conflictos. Son derecho blando, porque no hay quien tenga la capacidad de producir un documento vinculante. La idea fue copiada de las Reglas de Beijing, que produjeron grandes cambios en materia de justicia para adolescentes, con el beneplácito de las Naciones Unidas. Su origen es fruto de la intención de un grupo de países y de autoridades judiciales para solucionar un problema que empezaba a entenderse como complejo y que no tenía herramientas para saber hacia dónde orientarse”⁽¹⁶⁾.

2.3. Investigación de jurisprudencia

Otra finalidad de la acumulación y difusión de la información judicial puede leerse en la recomendación R (95) 11 del Comité de Ministros de la Unión Europea⁽¹⁷⁾: “II. *Objetivos de la Jurisprudencia*. Los objetivos de los sistemas automatizados son, especialmente: facilitar el trabajo a las profesiones jurídicas proporcionándoles datos rápidamente, completos y actualizados; informar a toda persona interesada en una cuestión de jurisprudencia; hacer públicas más rápidamente las nuevas resoluciones, particularmente en las materias de derecho en evolución; hacer público un número más grande de resoluciones que afecten tanto al aspecto normativo como al factual (*quantum* de las indemnizaciones, de las pensiones de alimentos, de las penas, etc.); contribuir a la coherencia de la jurisprudencia (seguridad jurídica ‘*Rechtssicherheit*’) pero sin introducir rigidez; permitir al legislador hacer análisis de la aplicación de las leyes; facilitar los estudios sobre la jurisprudencia; en ciertos casos, proporcionar informaciones con fines estadísticos”.

3 Índice de transparencia

El Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) produce desde el año 2014 un índice de acceso a la información judicial de las provincias argentinas, con la finalidad de “fomentar un sistema judicial más transparente, eficiente e independiente”⁽¹⁸⁾. El índice “analiza y evidencia el nivel

(16) GREGORIO, CARLOS G., *Las Reglas de Heredia han alimentado el debate sobre la publicación de fallos en internet*, en <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/noti-141004-03-carlos-g-gregorio-las-reglas-de-heredia-han-alimentado>. Fecha de consulta: 19-8-16.

(17) Recomendación R (95) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, del 11 de septiembre, relativa a la selección, tratamiento, presentación y archivo de las resoluciones judiciales en los sistemas de documentación jurídica automatizados (Adoptada por el Comité de Ministros el 11-9-95, durante la 543ª reunión de los Delegados de los Ministros), en <http://www.informatica-juridica.com/recomendacion/recomendacion-no-r-95-11-del-comite-de-ministros-del-consejo-de-europa/>. Fecha de consulta: 19-8-16.

(18) ELENA, SANDRA - ECKER, GLENDA, *Índice de acceso a la información judicial de las provincias argentinas*, CIPPEC, Área de Institucio-

(7) Tribunal de Ética Judicial, caso 216/2012, “Julio César Vázquez Carnevale, Juez de Paz del Distrito de Carapeguá, Interino del Juzgado de Paz de San Roque s/presunta violación al Código de Ética Judicial”, resolución 27/2013 del 22-3-13, cit.

(8) BASTERRA, MARCELA I., *¿Supera el test de constitucionalidad el Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública?*, en Sup. Const. 2010 (noviembre), 63, LL 2010-F-786. Cita online: AR/DOC/7254/2010.

(9) BUSCAGLIA, EDGARDO, *Lavado de dinero y corrupción política. El arte de la delincuencia organizada internacional*, México, Penguin-Random House, 2015.

(10) BASTERRA, MARCELA I., *¿Supera el test...?*, cit.

de acceso a la información que garantizan los poderes judiciales provinciales (23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Esa iniciativa busca analizar la evolución del acceso a la información judicial de las provincias argentinas. La información relevada se divide en 11 ejes: transparencia activa, producción de datos, actos jurisdiccionales, compras públicas, selección y remoción de magistrados, interacción, personal, código de ética, capacitación, sistemas de control y participación ciudadana. Resulta importante precisar que el índice tiene en cuenta la accesibilidad de esta información a través del sitio oficial del Poder Judicial, no así la calidad ni cantidad de la información producida y publicada (...) Este documento aporta también recomendaciones y herramientas para mejorar el acceso a la información en los poderes judiciales, como publicar todos los datos que ya están producidos; generar espacios de trabajo conjunto entre el Poder Judicial y la sociedad civil; capacitar sobre el manejo y uso de la información; y utilizar formatos abiertos para publicar la información⁽¹⁹⁾.

En su informe 2015⁽²⁰⁾, el CIPPEC dictaminó: “En la Justicia argentina aún falta incluir nuevas instancias para garantizar el acceso a la información, a través de una gestión más sistemática y estandarizada del Poder Judicial. Para eso, es fundamental contar con la decisión política y el liderazgo de las instituciones judiciales relevantes, como las cortes supremas y de los tribunales superiores. Esta transparencia debe incluir nuevas formas de garantizar el acceso a la información, a través de una gestión más sistemática y estandarizada. Hay que adaptar o crear oficinas que sean capaces de gestionar uniformemente la recopilación, producción y publicación de información, para que las personas usuarias no tengan que hacerse cargo del funcionamiento deficitario del sistema. El Poder Judicial debe manejar la información relativa a su gobierno como un todo (selección y remoción de magistrados, destino y ejecución del presupuesto, selección de personal, creación de nuevos juzgados, estadísticas judiciales, etc.) y la que refiere a sus actos (resoluciones, acordadas y sentencias)”.

4 Transparencia y ética judicial

Sostiene VIGO⁽²¹⁾ que el juez es una persona a quien la sociedad le ha otorgado un poder –en razón de contar con ciertas idoneidades físico-psicológicas, científico-técnicas, gerenciales y éticas– de derivar racionalmente desde todo el derecho vigente la solución justa para los casos jurídicos puestos bajo su competencia.

La exigencia de la ética judicial plantea la necesidad de la codificación del conjunto de normas que la componen⁽²²⁾. En los últimos años se ha avanzado en la codificación, tal como lo evidencian el dictado del Estatuto del Juez Iberoamericano⁽²³⁾, que incluye un capítulo dedicado a la Ética Judicial, y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial⁽²⁴⁾, al que recientemente la Provincia de Salta ha adherido⁽²⁵⁾.

Asimismo, se han sancionado Códigos de Ética Judicial en diversos países (v. gr., Código de Ética Judicial de Paraguay, Costa Rica). En la Argentina, además de Salta, varias provincias cuentan con Códigos de Ética Judicial (v. gr., Santa Fe, Córdoba, Corrientes, Formosa, Río Negro y

nes y Gestión Pública, Programa de Justicia y Transparencia, 2015, en [http://www.cippec.org/documents/10179/51825/%C3%8Dndice+de+acceso+a+la+informaci%C3%B3n+judicial+de+las+provincias+argentinas+\(edici%C3%B3n+2015\)/ff913f61-318b-4469-9319-4d21d29a76d2](http://www.cippec.org/documents/10179/51825/%C3%8Dndice+de+acceso+a+la+informaci%C3%B3n+judicial+de+las+provincias+argentinas+(edici%C3%B3n+2015)/ff913f61-318b-4469-9319-4d21d29a76d2). Fecha de consulta: 18-8-16.

(19) Ídem.

(20) Ídem.

(21) VIGO, RODOLFO L., *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, pág. 28 y sigs.

(22) Ídem, págs. 33/35.

(23) Aprobado en la IV Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, mayo de 2001.

(24) Adoptado por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006, y modificado en 2014, en http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf. Fecha de consulta: 23-8-16.

(25) La CJ Salta adhiere al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (acordada de la Corte de Justicia de Salta 12128/16, del 27-6-16), en <http://www.saij.gov.ar/corte-justicia-salta-adhiere-al-codigo-modelo-iberoamericano-etica-judicial-nv14848-2016-06-27/123456789-0abc-848-41ti-lpssedadevon>. Fecha de consulta: 23-8-16.

Santiago del Estero), mientras que otras solo cuentan con normas aisladas sobre ética judicial (v. gr., Mendoza y San Luis).

Las exigencias de la ética judicial comprenden el respeto de un conjunto de principios (independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad⁽²⁶⁾) entre los cuales se encuentra el de transparencia⁽²⁷⁾, que el juez cumple al brindar una información “útil, pertinente, comprensible y fiable”⁽²⁸⁾, procurando “documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad”⁽²⁹⁾.

5 Conclusión

Transparencia, participación, colaboración y apertura en la información. “Un Poder Judicial que responda a estos ejes logrará aumentar su legitimidad, incrementar la participación de la sociedad civil en sus procesos, mejorar su rendición de cuentas, brindar servicios de mayor calidad y fortalecer su independencia respecto del poder político (...) Así, cuando el Poder Judicial ‘abre’ su información, se achica la distancia con la ciudadanía, y se habilita su participación en los problemas, las limitaciones y los desafíos que este atraviesa (...) El acceso a la información judicial permite que la sociedad conozca su funcionamiento. Este contacto tiene dos consecuencias fundamentales. Por un lado, una ciudadanía informada puede ejercer funciones de control social. Por el otro, la información acerca el Poder Judicial a la sociedad: permite una mayor comprensión y confianza en el accionar judicial”⁽³⁰⁾.

La sociedad de la información exige hoy más transparencia. La transparencia en la información pública fortalece la democracia.

El Poder Judicial, al igual que los demás poderes del Estado, está llamado a cumplir con su deber de informar y a valerse de las herramientas tecnológicas a su alcance para facilitar el acceso de todos los ciudadanos a la información que produce, ya que, en definitiva, los ciudadanos son los destinatarios del servicio que provee. Es decir, los organismos judiciales deben servir a los ciudadanos mediante la administración transparente de la justicia.

Bibliografía

ANDRUET, ARMANDO S. (h.), *La ética judicial y la libertad de expresión de los jueces*, en Suplemento Constitucional 2015 (mayo), n° 3, LL, 2015-C-691, cita online: AR/DOC/1038/2015. Fecha de consulta: 19-8-16.

BASTERRA, MARCELA I., *¿Supera el test de constitucionalidad el Proyecto de ley de Acceso a la Información Pública?*, en Suplemento Constitucional 2010 (noviembre), n° 63, LL, 2010-F-786, cita online: AR/DOC/7254/2010.

BUSCAGLIA, EDGARDO, *Lavado de dinero y corrupción política. El arte de la delincuencia organizada internacional*, México, Penguin-Random House, 2015.

ELENA, SANDRA - ECKER, GLENDA, *Índice de acceso a la información judicial de las provincias argentinas*, CIPPEC, Área de Instituciones y Gestión Pública, Programa de Justicia y Transparencia, 2015, en <http://www.cippec.org/documents/10179/51825/%C3%8Dndice+de+acceso+a+la+informaci%C3%B3n+judicial+de+las+provincias+>

(26) Cfr. Parte I del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006, y modificado en 2014, en http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf. Fecha de consulta: 23-8-16.

(27) Cfr. Parte I, Capítulo IX del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006, y modificado en 2014, en http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf. Fecha de consulta: 23-8-16.

(28) Cfr. Parte I, Capítulo IX, art. 57 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006, y modificado en 2014, en http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf. Fecha de consulta: 23-8-16.

(29) Cfr. Parte I, Capítulo IX, art. 58 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006, y modificado en 2014, en http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf. Fecha de consulta: 23-8-16.

(30) ELENA, SANDRA - ECKER, GLENDA, *Índice de acceso...*, cit.

NOVEDADES 2017



MARÍA ELISA PETRELLI
(coordinadora)

Manual de derecho de familia

ISBN 978-987-3790-51-5
456 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

argentinas+(edici%C3%B3n+2015)/ff913f61-318b-4469-9319-4d21d29a76d2. Fecha de consulta: 18-8-16.

GREGORIO, CARLOS G., *Las Reglas de Heredia han alimentado el debate sobre la publicación de fallos en internet*, en <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/noti-141004-03-carlos-gregorio-las-reglas-de-heredia-han-alimentado>. Fecha de consulta: 19-8-16.

VIGO, RODOLFO L., *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007.

Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006, y modificado en 2014, en http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf. Fecha de consulta: 23-8-16.

Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la IV Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, mayo de 2001.

Europa y la sociedad global de la información. Recomendaciones al Consejo Europeo, Bruselas, 26-5-94.

Ley 26.856, sancionada el 8-5-13 y promulgada el 21-5-13, en <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/215004/norma.htm>. Fecha de consulta: 19-8-16.

Recomendación R (95) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, del 11 de septiembre, relativa a la selección, tratamiento, presentación y archivo de las resoluciones judiciales en los sistemas de documentación jurídica automatizados (Adoptada por el Comité de Ministros el 11-9-95, durante la 543ª reunión de los Delegados de los Ministros), en <http://www.informatica-juridica.com/recomendacion/recomendacion-no-r-95-11-del-comite-de-ministros-del-consejo-de-europa/>. Fecha de consulta: 19-8-16.

Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, Recomendaciones aprobadas durante el Seminario “Internet y Sistema Judicial” realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de la Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay, publicadas en http://www.ijusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.htm. Fecha de consulta: 18-8-16.

CJ Salta, acordada 12128/16 del 27-6-16, en <http://www.saij.gov.ar/corte-justicia-salta-adhiere-al-codigo-modelo-iberoamericano-etica-judicial-nv14848-2016-06-27/123456789-0abc-848-41ti-lpssedadevon>. Fecha de consulta: 23-8-16.

CS, acordada 15/13 del 21-5-13. Cfr. asimismo *La Corte Suprema de Justicia dispuso la publicación de todas las sentencias de cámaras y tribunales orales*, en <http://www.cij.gov.ar/nota-11469-La-Corte-Suprema-de-Justicia-dispuso-la-publicacion-de-todas-las-sentencias-de-camaras-y-tribunales-orales.html>. Fecha de consulta: 19-8-16.

CS, *in re* “Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMIDTO. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, del 4-12-12. Magistrados: mayoría: Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Argibay; disidencia: Petracchi. Id SAIJ: FA12000227, en <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion->

derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eup-mocsollaf. Fecha de consulta: 19-8-16.

CS, *in re* K.131.XXXIX, “Kook Weskott, Matías s/abuso deshonesto –Causa N° 963–”, 28-7-05.

Tribunal de Ética Judicial, caso 216/2012, “Julio César Vázquez Carnevale, Juez de Paz del Distrito de Carapeguá, Interino del Juzgado de Paz de San Roque s/presunta violación al Código de Ética Judicial”, resolución 27/2013 del 22-3-13, en <http://www.pj.gov.py/etica-documentos/99-resoluciones/5/>. Fecha de consulta: 19-8-16.

VOCES: DEMOCRACIA - PODER JUDICIAL - JUECES - ABOGADO - PROCESO JUDICIAL - SENTENCIA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - HÁBEAS DATA - DERECHO COMPARADO - JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

Acto Administrativo:

Acto sancionatorio: nulidad; falta de justificación. **Abogado:** Honorarios: IVA; aplicación; supuestos.

1 – Corresponde admitir el recurso interpuesto por la actora y dejar sin efecto la disposición DI-2016-858 por la cual el organismo de control accionado le aplicó una multa por haber almacenado una sustancia química controlada sin encontrarse debidamente inscrita en el Registro Nacional de Precursores Químicos, pues, si bien al momento de verificarse la infracción su inscripción se hallaba vencida, ella había solicitado con anterioridad, en diversas ocasiones, su renovación. Por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 3° y 4° de la resolución Sedronar 294/10, durante el tiempo transcurrido entre el vencimiento y la renovación de la inscripción aquella continuó surtiendo efectos en favor de la actora, en tanto que la condición resolutoria, es decir, el rechazo de la renovación, nunca acaeció. Por consiguiente, mal pudo entender el demandado que, a la fecha en que se verificó la infracción, la encartada no se encontraba habilitada para almacenar la sustancia en cuestión, por no haber cumplido con lo exigido en los arts. 3° del decreto 1095/96 y 8° de la ley 26.045, único fundamento para justificar la imposición de la multa.

2 – El impuesto al valor agregado (IVA) integra las costas del juicio y debería adicionarse a los honorarios cuando el profesional acreedor revistiera la calidad de responsable inscripto en dicho tributo, mas no frente a aquellos no inscriptos, ya que, a su respecto, no es aplicable el método de liquidación del impuesto mediante la confrontación entre el crédito y el débito fiscal. R.C.

59.552 – CNCont.-adm. Fed., sala IV, junio 13-2017. – Viacart S.A. c. Sedronar s/recurso directo de organismo externo.

Buenos Aires, 13 de junio de 2017

Visto y Considerando:

1°) Que, mediante disposición DI-2016-858, del 18 de noviembre del 2016, la Dirección de Evaluación Técnica y Control de Precursores Químicos, en lo que aquí interesa, aplicó a la firma VIACART S.A. la sanción de multa de \$15.000, por haber almacenado ciento cincuenta kilogramos (150 kg) de hidróxido de sodio, sin encontrarse debidamente inscrita en el Registro Nacional de Precursores Químicos (v. fs. 78/81).

A tales fines, explicó que la infracción había sido verificada el 16 de enero de 2015 y que la inscripción de la encartada había vencido el 30 de agosto de 2014, habiéndosele otorgado una nueva recién el 3 de marzo de 2015.

2°) Que, contra esa decisión, VIACART S.A. interpuso el presente recurso en los términos del artículo 16 de la ley 26.045 (v. fs. 83/86 vta.).

Sostiene, en esencia, que no ha existido de su parte “conducta alguna digna de reproche punitivo”.

Sobre el particular, explica que la sustancia química controlada hallada en su depósito “constituía un remanente de una compra llevada a cabo con anterioridad al vencimiento” de la inscripción, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada y reconocida por el organismo de control en las actuaciones administrativas.

Entiende que el ordenamiento jurídico aplicable prohíbe “el almacenamiento, la compra o la venta sin tener la habilitación previa, pero no prohíben el almacenamiento en aquellos casos en que se venció la habilitación respectiva y la compra se había realizado cuando dicha habilitación estaba vigente”.

Agrega que la mercadería fue adquirida “para uso en la producción de la empresa, sin que haya sido destinada a algún tipo de transacción con terceros a tener lugar con posterioridad” al vencimiento de la inscripción.

Destaca que, una vez vencida la inscripción y con anterioridad a que se verificara la infracción, solicitó, en diversas ocasiones, su renovación, circunstancia que demuestra su buena fe y que su accionar se ajustó a derecho. Al respecto, señala que las demoras del organismo de control en su otorgamiento no le son atribuibles.

Manifiesta que no puede soslayarse que la falta de habilitación fue transitoria, toda vez que el 3 de marzo de 2015 se le concedió la inscripción nuevamente, conforme fue señalado en el acto cuestionado.

Por último, considera desproporcionada la sanción impuesta y solicita que, en su defecto, se reduzca el monto de la multa.

3°) Que del recurso interpuesto no se corrió traslado a la demandada, toda vez que así expresamente lo dispone el art. 16, párrafo 3°, de la ley 26.045, criterio que este Tribunal convalidó, por mayoría, en la causa “Labware SRL c/ SEDRONAR s/ registro nacional de precursores químicos –ley 26.045– art. 16”, expte. n° 39.348/2016/CA1, resol. del 2 de mayo de 2017, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

4°) Que, a fs. 98/vta., el señor Fiscal General opinó que no encontraba óbices que impidieran declarar la admisibilidad formal del recurso presentado por la actora.

5°) Que, así las cosas, cabe recordar que el art. 3° del decreto 1095/96, modificado por su par 1161/00, dispone: “Las personas físicas o de existencia ideal, y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, trasbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las listas I y II del Anexo I deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el registro especial previsto en el artículo 44 de la Ley N° 23.737, a cargo del Registro Nacional de Precursores Químicos dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, que actuará como autoridad de aplicación” (el destacado no pertenece al original).

Tal criterio fue receptado en el 8° de la ley 26.045, mediante la que se creó el Registro Nacional de Precursores Químicos, que establece: “Las personas físicas o de existencia ideal y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica con o sin personería jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, trasbordar, y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de la sustancia que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo establecido en el artículo 5° de la presente, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el Registro Nacional dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación” (el destacado no pertenece al original).

Ello así y a los fines de reglamentar las condiciones de vigencia de la inscripción exigida, el referido decreto señala: “La Secretaría, entregará un Certificado de Inscripción, cuyo modelo forma parte del Anexo III del presente Decreto, el cual tendrá una vigencia de UN (1) año desde la fecha de su emisión. Cumplido el mismo, la empresa deberá renovarlo, caso contrario, transcurridos sesenta (60) días hábiles de su vencimiento la empresa será eliminada del registro especial. Transcurrido dicho término, a petición fundada, la Secretaría podrá prorrogar por igual término y por única vez el mencionado certificado” (art. 4°).

No obstante, esta última disposición acarreó, en la práctica, diversas dificultades interpretativas que justificaron el dictado de la resolución SEDRONAR n° 294/10 mediante la que se aclaró: “Artículo 1° - Establécese que una vez vencida la inscripción anual por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, el sujeto titular de dicha inscripción cuenta con sesenta (60) días hábiles de plazo, contados con posterioridad al vencimiento de la inscripción, para solicitar la renovación de la misma; Art. 2° - Establécese que vencido el plazo a que se refiere el Artículo anterior sin que el sujeto titular de la inscripción solicitara la renovación, el Registro Nacional de Precursores Químicos procederá a darla de baja sin más trámite desde la fecha de vencimiento del certificado; Art. 3° - Establécese que la continuidad en la inscripción de la firma que vencido su certificado solicitara la renovación del mismo dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de dicho vencimiento, quedará sujeta a la condición resolutoria de que dicha solicitud sea acogida favorablemente por el Registro Nacional de Precursores Químicos; Art. 4° - Establécese que la firma que vencido su certificado solicitara la renovación del mismo dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de dicho vencimiento, resultando la misma rechazada por el Registro Nacional de Precursores Químicos, será considerada como no inscrita desde la fecha del vencimiento anual del certificado y en consecuencia todas las operaciones efectuadas con precursores químicos luego de vencido dicho plazo se encontrarán en infracción a la normativa vigente” (el destacado no pertenece al original).

6°) Que, sentado lo expuesto, corresponde admitir el recurso de la actora.

En efecto, de la documentación obrante a fs. 49/51, cuya autenticidad no ha sido desconocida, se desprende que Viacart S.A. solicitó, el 27 de noviembre y el 5 de diciembre de 2014, ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, la renovación de la inscripción dentro de los 60 días hábiles posteriores a su vencimiento (el 30 de agosto de 2014), de conformidad con lo previsto en los arts. 4° del decreto 1095/96, modificado por su par 1161/00, y 1° de la resolución SEDRONAR 294/10; y que aquella fue finalmente concedida el 3 de marzo de 2015.

Ello así y de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 3° y 4° de esta última resolución mencionada, durante el tiempo transcurrido entre el vencimiento y la renovación de la inscripción, aquella continuó surtiendo efectos en favor de la actora, en tanto que la condición resolutoria nunca acaeció –rechazo de la renovación–.

Por consiguiente, mal pudo entender el organismo de control que, al 16 de enero de 2016, fecha en la que se verificó la infracción, la encartada no se encontraba habilitada para almacenar los 150 kg de hidróxido de sodio en cuestión, por no haber cumplido con lo exigido en los arts. 3° del decreto 1095/96 y 8° de la ley 26.045, único fundamento para justificar la imposición de la multa.

En tales términos corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto la disposición DI-2016-858.

7°) Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° –modificado por el artículo 12, inciso e, de la ley 24.432–, 9°, 19 –por analogía a lo dispuesto en los artículos 37 y 38– y concordantes de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida, la sanción impuesta a la profesional denunciada, y la calidad y eficacia de la labor desarrollada (conf. contestación de traslado de fs. 83/86 vta.), corresponde regular en la suma de ... pesos (\$...) los honorarios del letrado Paulo Miguel Rollan (T° 42 F° 891), quien se desempeñó como letrado, apoderado, de la actora.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el impuesto al valor agregado (IVA) integra las costas del juicio y que debería adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revistiera la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (Fallos 316:1533), mas no frente a aquellos no inscriptos, ya que a su respecto no es aplicable el método de liquidación del impuesto mediante la confrontación entre el crédito y el débito fiscal (Fallos 322:523).

Por todo lo expuesto, se resuelve: 1) hacer lugar al recurso interpuesto y declarar la nulidad de la disposición DI-2016-858, con costas a la demandada vencida; y 2)